



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2020

**PROMOVENTE:** C. JOSÉ MANUEL GONZÁLES MOTA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**LIC. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *medio de impugnación innominado*, que fue presentado por el diputado José Manuel González Mota, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El promovente, actúa en su carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, **no acredita personería**, esto derivado de que, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Aguascalientes, se señala en su artículo 33 y 35 lo siguiente:

*ARTÍCULO 33.- El Presidente de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan;*

*ARTÍCULO 35.- El Vicepresidente asiste al Presidente de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá todas las facultades y obligaciones de éste.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido, para que el actor acreditara personaríamente en el presente asunto, debía de hacerlo mediante autorización expresa de quien presida la citada Mesa Directiva, y no simplemente por su propio derecho.

## II. Improcedencia.

El presente juicio interpuesto por la autoridad primigenia responsable, resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo **fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

#### **Competencia.**

La sentencia impugnada fue resuelta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 313 del Código Electoral, además los diversos 114 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que este órgano colegiado fue competente para resolver juicio ciudadano que se recurre.

Lo anterior fue así, ya que el pleno de este tribunal advirtió que de los agravios vertidos por el promovente se desprendía que este tribunal era la instancia competente para determinar si se configuraba algún tipo de omisión legislativa, dado que el quejoso primigenio se dolió de la falta de reconocimiento por parte de la legislatura local a su libre organización y autonomía, lo que generaba un impacto interdependiente en su esfera de derechos político electorales de asociación, de participación política en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, así como el de representación.

#### **Suplencia de la queja.**

El pleno de este Tribunal consideró que cuando se resuelve un juicio ciudadano resulta imperativa la aplicación directa de la suplencia de la queja deficiente por tratarse de un medio de impugnación que busca la protección de los derechos sustantivos de la ciudadanía indígena.

Así entonces, dicha herramienta consiste en sustituir y sanear cualquier imprecisión de la fundamentación en que se apoyen promociones y pretensiones, así como perfeccionar técnicamente los argumentos vertidos y dirigidos a controvertir los actos que se encuentren establecidos en los agravios, sin que ello implique modificar o alterar los hechos en que se apoya la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido para el caso concreto, la suplencia no se realiza a partir de un principio de agravio, sino de manera absoluta de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 13/2008.<sup>1</sup>

### **Omisión legislativa parcial.**

En la resolución impugnada se señaló, que en el artículo 2º de la Constitución Federal quedaron establecidos derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de su población, pueblos y comunidades indígenas.

En función de ese imperativo constitucional se ordenó que las constituciones y leyes de las entidades federativas, reconocieran y regularan estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Lo anterior consistió en un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes indígenas, de sus agrupaciones, comunidades y/o pueblos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Luego, del estudio de la normativa local, se advirtió que el Congreso del Estado **sí realizó acciones legislativas tendientes a cumplimentar la orden constitucional** en comento. Si bien antes de la reforma federal de dos mil quince se promulgó la Ley Indígena, en pro de estos grupos, se llevó a cabo una reforma que introdujo la creación y operación del Consejo sobre Asuntos Indígenas en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

Sin embargo, del análisis de la Constitución Local, este Tribunal no advirtió articulado o por lo menos mención alguna exclusiva para el sector indígena, por lo que resultó evidente que **contrario al mandato federal multicitado, no se ha realizado una adecuación de la norma estatal suprema que la homologue con la Constitución**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDIGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Federal**, por lo cual se determinó que la autoridad responsable recayó en una **omisión relativa o parcial**.

### **Reformas antes del inicio de un proceso electoral.**

En el asunto, se ordena una adecuación constitucional al Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que a pesar que ya nos encontremos dentro de los 90 días antes de iniciar un proceso electoral, no todas las reformas a la legislación (incluso electoral) se encuentran supeditadas a la restricción constitucional de reformar leyes de esa materia (90 días antes de iniciar el proceso electoral), sino que, a contrario sensu, aquellas que no sean fundamentales para el proceso electoral, pueden modificarse en cualquier momento, incluso ya iniciado el mismo.

En tal sentido, la reforma reclamada no reviste el carácter de modificación fundamental, en tanto que no rompe con los mandatos que regulan el proceso electoral, es decir, las reglas fundamentales que lo rigen quedan intocadas.<sup>2</sup>

Lo anterior con base en que, lo instruido al Congreso del Estado es que se reconozcan los derechos que prevé la Constitución en materia de derechos político electorales indígenas, y en atención a la realidad que vive el estado de Aguascalientes, en cuanto a la inexistencia de comunidades y pueblos, pero ante la presencia de grupos y personas indígenas.

### **Constancias.**

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-016/2020, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-016/2020.

---

<sup>2</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**